

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 368/15-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **25 veinticinco días del mes de Noviembre de 2015 dos mil quince.**-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 368/15-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con número de folio 23302 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED], petitionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitud a la que le correspondió el número de folio 23302 del aludido sistema; el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información referida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de la materia habiéndose hecho uso de la prórroga prevista en el dispositivo legal antes citado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Sustantiva, el impetrante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Consejo General, a través de la cuenta de correo electrónico institucional del entonces Secretario General de Acuerdos de este Instituto con referencia ntamayoy@iacip-gto.org.mx, medio de impugnación que fue admitido mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 368/15-RR, auto a través del cual se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de

peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en:-----

"De la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, pido dejarse de evasivas e insisto en conocer: 1.- número total de personal que la conforma, (policías ministeriales, agentes del M.P. etc); 2.-costo total de la nómina catorcenal de ese personal; 3.- número de sentencias que a ésta fiscalía le han sido notificadas tanto de condena como absolutorias." (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso génesis de este asunto, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al peticionario [REDACTED], a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el curso de resolución que a continuación se transcribe medularmente: -----

... "precisando que la Fiscalía Especializada se integra por un Director General, y con independencia de la adscripción formal de determinados servidores públicos,(...) dicha Fiscalía para cumplir con sus atribuciones se auxilia del personal ministerial, pericial, policía y administrativo de la propia institución designando conforme a los requerimientos del servicio, así como a sus disponibilidad operativa y presupuestaria; en tal sentido la totalidad de los recursos humanos y materiales para

su operación, se encuentra inmersos en los recursos presupuestales autorizados para la Procuraduría General de Justicia en cada ejercicio fiscal correspondiente."Ahora bien, (...) informa que el Titular de la Fiscalía Especializada (...) en base en el tabulador del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, (...) tiene la siguiente percepción:

Percepción Quincenal Bruta	Percepción Quincenal Neta
\$43,358.47	\$30,676.46

(...)

Finalmente, por lo que se refiere al cuestionamiento relativo a las sentencias emitidas, refrenda que la Procuraduría no es la instancia legítima para proporcionar esa parte de la información, (...) puntualizando que los datos solicitados pueden peticionarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, lo cual puede hacer por medio de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialgto.gob.mx/modules.php?name=Transparencia>."(sic)..

Documento que, adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- -----

3.- Vista la respuesta transcrita a supralíneas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través de la cuenta de correo electrónico institucional del entonces Secretario General de Acuerdos de este Instituto con referencia ntamayoy@iacip-gto.org.mx, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"Acudo a impugnar la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado en lo tocante a que solicite conocer de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato: 1.- número total de personal que lo conforma, (policías ministeriales, agentes del m.p. etc); 2.- costo total de la nómina catorcenal de ese personal; 3.- número de sentencias que a ésta fiscalía le han sido notificadas tanto de condenas como absolutorias. Ante dicha petición, el sujeto obligado NO DA RESPUESTA y aunque pretende aparentar que si lo hace la realidad es que su respuesta es evasiva, ya que no me da a conocer las cifras exactas que solicité conocer en cuanto a los puntos 1 y 2, sin que ello afecte la seguridad, puesto que mi consulta es sobre aspectos meramente administrativos y conocer las cifras solicitadas, no afecta en forma alguna a la institución y en cuanto al punto 3, sin bien me refiere que dicha información la pida al Poder Judicial, lo cierto es que el Ministerio Público es parte en los procesos penales y en función de ello, claro que conoce y está notificando de las sentencias dictadas en donde se ha ejercido acción penal, siendo por ésta razón, que estimo que el sujeto obligado está eludiendo su responsabilidad legal y constitucional de transparencia su actuar." (sic).

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, obtenida de la cuenta de correo electrónico institucional del entonces Secretario General de Acuerdos de este Instituto con referencia ntamayoy@iacip-gto.org.mx, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe rendido por la Autoridad Responsable, contenido en el oficio de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, resulta oportuno señalar que el mismo fue

presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe que obra glosado a fojas de la 15 a la 20 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en copia simple, mismas que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento emitido a favor J. Jesús Soria Narvárez como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, en fecha 1° primero de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 21 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Constancia relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso a la información con folio número 23302 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información, en la que se visualiza el turno de la

petición de información con número de folio 23302, a la unidad administrativa correspondiente.-----

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, concerniente a la notificación de prórroga de plazo de respuesta, sobre la solicitud de información con número de folio 23302.-----

e) Ocurso de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, documental que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, suscrita por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

f) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, concerniente a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 23302.-----

Documentales que, administradas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la controversia planteada a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida y, ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 23302, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- **este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y

atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 26 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, se desprende la existencia de parte de la información solicitada; sin embargo de dicha respuesta también se colige que el sujeto obligado únicamente exteriorizó lo relativo al sueldo del titular de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, y no así al costo total de la nómina catorcenal de dicha Unidad Administrativa, referente al punto 2 de lo peticionado; y en cuanto a la información señalada en los puntos 1 y 3 no fue proporcionada; por lo que, no es posible determinar fehacientemente su existencia, aunque debería de existir por tratarse de información susceptible de ser generada, y/o recopilada por el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus atribuciones.--

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en la solicitud de información con número de folio

23302, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el recurrente, confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Una vez analizada la respuesta obsequiada a la solicitud de información primigenia, tenemos que la Autoridad Responsable no **proporcionó de la Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el ...**"1.-número total de personal que la conforma, (policías ministeriales, agentes del M.P. etc); 2.-costo total de la nómina catorcenal de ese personal; 3.- número de sentencias que a ésta fiscalía le han sido notificadas tanto de condena como absolutorias.", lo cual constituye precisamente el motivo del disenso del ahora impugnante, así mismo para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida,** mismo que debió efectuar ante las diversas unidades administrativas correspondientes, **a efecto de cerciorarse de la inexistencia de la información petitionada, o bien en su caso proporcionar documental alguna que resultase existente,** por lo tanto la respuesta obsequiada por el Sujeto Obligado carece de toda certeza jurídica al no acreditarse debidamente la inexistencia o existencia de la información. Por lo que en este sentido, no es dable tener por atendido y satisfecho a cabalidad el requerimiento planteado por el ahora recurrente; pues,

si bien es cierto la autoridad envía a este Colegiado como anexo a su informe la impresión de pantalla del turno de la solicitud a la Unidad Administrativa Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (PGJ), ello no es suficiente para acreditar el resultado de la búsqueda, pues no obran constancias que den cuenta de las manifestaciones de la citada Unidad Administrativa. Además de que podría y debió haber ampliado la búsqueda a diversas Unidades susceptibles de poseer la información; por ello en aras de transparencia, es necesario que la Unidad de Acceso combatida, amplié la búsqueda de la información solicitada inicialmente, realizando y acreditando el procedimiento exhaustivo de búsqueda y localización ante las Unidades Administrativas correspondientes, de la información requerida a través de la solicitud con número de folio 23302 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, con el objeto de garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente, demostrando que efectivamente resultó inexistente el objeto jurídico petitionado, o en el caso de que resultara existente deberá proporcionarse al ahora impetrante, a fin de que se tenga certeza jurídica de dicha circunstancia. -----

En esa tesitura, **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente** [REDACTED], toda vez que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue omiso en acreditar ante esta Autoridad Resolutora el debido procedimiento de búsqueda del objeto jurídico petitionado, a efecto de tener certeza respecto de la inexistencia o existencia de la información pretendida, incumpliendo a todas luces con lo establecido por las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, mismas que a la letra señalan: **"Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada. (...), y XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de esta Ley".**, es decir, el Titular de la Unidad de Acceso combatida fue omiso en remitir a este Colegiado documentales idóneas que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas el objeto jurídico petitionado, además de realizar las demás acciones necesarias, a efecto de tener certeza respecto a la existencia o inexistencia de la información petitionada, circunstancia que evidentemente no aconteció, lo que consecuentemente hace adolecer de certeza jurídica a la resolución otorgada al impetrante, materializando por ende un agravio que menoscaba o vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

En razón a lo anterior, **debido a la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que se traduce en un incumplimiento a lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, esta Autoridad Resolutora determina que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó carente de certeza jurídica, por la omisión en acreditar tanto al peticionario como a este Resolutor con documental idónea el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, razón por la cual, resulta vulnerando el Derecho de acceso a la información pública del solicitante. -----

CUARTO.- Así, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, y acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 23302 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado **realice y acredite fehacientemente con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto a la existencia o**

inexistencia de la información, y una vez hecho lo anterior, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie diligentemente sobre lo solicitado en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente tanto a la búsqueda efectuada, como a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Lo cual deberá realizarlo en los términos de lo previsto por las fracciones III, V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **368/15-RR**, interpuesto el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con **número de folio 23302 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 23302 del

Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- *Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos TERCERO y CUARTO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,

precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA